

Los Andes xcxcx de agosto de 2018

Ordenanza Municipal Tenencia Responsable de Mascotas Los Andes 2018

Teniendo presente la necesidad de un marco normativo para la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, y en virtud de lo que establece la Ley N° 21.020 que regula dicha tenencia, y lo dispuesto en el artículo 7º en relación al artículo cuarto transitorio de dicha Ley, y a lo establecido en la Ordenanza de tenencia responsable de mascotas, contenida en el Decreto Alcaldicio N° 3, de fecha 12 de marzo de 2012, viene en modificar dicha Ordenanza, adecuándola a la Ley señalada.

DECRETO:

Apruébese Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la comuna de Los Andes.

Título I

Artículo 1º:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular en la comuna de Los Andes la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de conformidad a lo que dispone la Ley N° 21.020, de fecha 2 de agosto del año 2017.-

Artículo 2º:

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer, de conformidad a lo que establece el artículo 1º de la Ley N° 21.020, normas destinadas a:

- a) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía;
- b) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable;

- c) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía; y,
- d) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

TITULO II

Definiciones

Artículo 3º:

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, y su Reglamento, para los efectos de esta Ordenanza se entiende:

1.- Mascotas o animales de compañía: animal doméstico, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía, seguridad y/o asistencia.

2.- Tenencia Responsable: Conjunto de obligaciones que contrae una persona que decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía. Entre éstas se encuentran registrarla, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, y brindarle los cuidados veterinarios indispensables; y no someterlo a sufrimiento a lo largo de su vida.

3.- Propietario: persona que acredite fehacientemente a través de algún documento (certificado de origen, de médico veterinario u otro) que es dueño de un animal.

3.- Poseedor: persona que sin ser propietario de un animal, está a cargo de una mascota o animal de compañía, ya sea de forma voluntaria o asalariada, incluyendo clínicas veterinarias, hoteles para mascotas o paseadores de macotas.

4.- Responsabilidad: Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá

como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

5.- Protectores: Persona que protege a los animales callejeros, alimentándolos y entregándoles cuidados básicos necesarios para su bienestar, que no puede cobijarlos dentro de su propiedad.

6.- Animal abandonado: Toda mascota o animal de compañía, sin distinción de raza y tamaño, que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él, suelto en la vía o espacios públicos, sin estar refrenado por algún medio de sujeción a su amo, será considerado abandonado, para los efectos de la presente Ordenanza. También se considerará abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

7.- Mascota o perro comunitario: es aquel que no tiene un dueño en particular, pero que la comunidad alimenta, y que tiene varios protectores en un determinado lugar, que lo alimentan y le entregan cuidados básicos.

8.- Animal potencialmente peligroso: todo mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6º de la Ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, y su Reglamento.

Se entiende por caninos potencialmente peligrosas para efectos de esta Ordenanza, sin importar su edad, a los que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por crusa o mestizos: Akita, Rottweiler, Pit Bull, Dobermann, Mastín Napolitano, Tosa Japonés, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Bullmastiff, Staffordshire de Presa Canario Fila brasiliense. Se entenderá como incorporados a esta lista, a toda raza sean puros por pedigree, puros por crusa o mestizos, clasificados como peligrosos.

Asimismo, entrarán en la categoría de perros potencialmente peligrosos, los que tengan historial de ataques contra personas u otros animales, los que a juicio de la autoridad

sanitaria o del Juez competente muestren un comportamiento inestable o agresivo, los que hayan sido adiestrados para el combate y los que tengan un peso superior a treinta y cinco kilos.

La tipificación de las razas como las conductas agresivas de estos animales calificados como potencialmente peligrosos, lo que determina el Reglamento de la Ley Nº 21.020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

9.- Identificación: Acto de implantar un dispositivo permanente e indeleble en una mascota o animal de compañía, con el objetivo de individualizar al animal.

10.- Microchip: Dispositivo subcutáneo que cumple con las normas ISO 11784 y que sea leído por medio de un lector de microchip que cumpla con la norma ISI 11785.

11.- Registro de mascotas: Es el registro obligatorio donde el dueño, poseedor o tenedor de una mascota o animal de compañía deberá registrarla.

TITULO III

CONTROL Y PROTECCION DE LA POBLACIÓN ANIMAL

Artículo 4º:

La Municipalidad a través de proyectos y/o programas promoverá la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente. Estos proyectos o programas tendrán como medida la protección de los animales para evitar maltrato animal, y un cuidado responsable de mascotas y animales de compañía, resguardando a la comunidad de transmisión de enfermedades.

La Municipalidad de Los Andes establecerá estrategias educativas para la implementación de actividades que fomenten la tenencia responsables de mascotas y animales de compañía. Los programas deben ser obligadamente revisados e implementados por los equipos municipales como externos, visando los contenidos con un médico veterinario.

Estas campañas de educación a través de proyectos y programas deberán cumplir:

- a) Fomentar el cuidado y el bienestar animal;
- b) Fomentar actitudes responsables de las personas con los animales;
- c) Promover el cuidado de las personas y del medio ambiente, en relación a la tenencia de mascotas y animales de compañía;
- d) Destacar los aspectos positivos de la convivencia con animales;
- e) Fomentar la participación de la comunidad en los procesos educativos desde una perspectiva positiva y constructiva;
- f) Enseñar acciones preventivas, que eviten los inconvenientes y riesgos de la falta de tenencia responsable para la comunidad;
- g) Destacar la falta de tenencia responsable con mascotas y/o animales de compañía y su impacto sobre la fauna silvestre, la salud pública y las actividades productivas;
- h) Generar conciencia respecto de las acciones u omisiones que generan un sufrimiento innecesario en las mascotas y el maltrato animal; y,
- i) Todas aquellas acciones que tengan por objeto fomentar la tenencia responsable y protección de mascotas y animales de compañía.

Artículo 5º:

La Municipalidad implementará las condiciones para desarrollar programas dirigidos a prevenir el abandono de animales a través de personas jurídicas Promotoras de la tenencia Responsable de Macotas y Animales de Compañía.-

Artículo 6º:

La Municipalidad desarrollará programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover el bienestar y salud de estos, y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente.

Estos programas de esterilización se efectuarán al menos dos veces en cada año calendario, fijando las fechas la Municipalidad y publicitando este programa, para lograr barcar el mayor número de animales.-

Artículo 7º:

La Municipalidad implementará sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales. Estos sistemas se harán a través de cursos educativos y programas que deberán estar relacionados con los señalados en los artículos anteriores.

Se implementará por parte de la Municipalidad un Registro nacional y comunal de mascotas, en el que se consignará los datos relativos al animal y su propietario. La identificación será a través de implantación de microchip. La inscripción en este registro será obligatorio para todos los caninos y felinos de la comuna, a modo de control de su población.

Título IV**DE LOS REGISTROS**

Artículo 8º: La Municipalidad de Los Andes llevará los siguientes Registros:

- a) Un Registro de Mascotas o Animales de Compañía;
- b) Un Registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina;
- c) Un registro de personas jurídicas sin fines de lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía;
- d) Un Registro de criadores y vendedores de Mascotas o Animales de Compañía;

- e) Un Registro de criadores y vendedores de animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina; y,
- f) Un Registro de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía.

Los registros señalados deberán estar en concordancia con aquellos que debe llevar el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de conformidad a lo que dispone el artículo 15°, de la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Artículo 9º: REGISTRO DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todas las personas, naturales o jurídicas que tengan una mascota o animal de compañía de la especie canina o felina u otras especies determinadas como registrables bajo su cuidado, deberá proceder a su registro.

Deben registrarse todos los animales de la especie canina y felina, sin importar la razón y el tipo de tenencia. Se podrán incluir en este registro otro tipo de especies, que establezca una Resolución dictada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El propietario o poseedor de una mascota o animal de compañía, deberá concurrir a la Municipalidad con el respectivo animal, procediendo el funcionario municipal a leer el número de microchip, salvo que presente el comprobante del procedimiento de implantación de microchip, con los datos requeridos y emitido por un médico veterinario, caso en el cual se prescindirá de la presencia del animal, y utilizar los datos que éste contenga para su registro.

El Registro de Mascotas o Animales de Compañía deberá contener la siguiente información:

- 1) Respecto del dueño o poseedor. Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula de identidad, domicilio; teléfono y/o correo electrónico, e indicación si tiene inhabilidad absoluta perpetua para tenencia de animales, si es persona natural.
Si es persona jurídica: deberá registrar la razón social, el rol único tributario, el domicilio, teléfono y/o el correo electrónico, y los mismos datos del o los representante legal que se solicitan para las personas naturales.

El propietario del animal deberá acreditar el modo en que adquirió el animal, acompañando el certificado correspondiente, y si sólo es poseedor una declaración que acredite el modo de su tenencia.

- 2) ResPECTO dEL ANIMAL. Nombre del animal, especie, sexo, raza, color, número de microchip, residencia, tipo de tenencia, modo de obtención, razón de la tenencia, estado reproductivo, fecha de nacimiento, fecha de defunción, fecha de extravío y fecha de salida del país de manera permanente.
- 3) En el caso de animales sin dueño, se deberá incluir la información de su ubicación temporal al momento de su registro y la Municipalidad lo registrará como animales sin dueño.

Artículo 10º: Licencia: Una vez registrado el animal, la Municipalidad otorgará al dueño o poseedor, o a quien lo represente, la licencia en el Registro de Mascota o Animal de Compañía.

Esta licencia será de un formato único nacional que emitirá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y será válida durante toda la vida del animal, debiendo ser actualizada en el caso de cualquier cambio en los datos contenidos en el Registro.

Artículo 11º: Si el dueño o poseedor requiere cambiar cualquier dato en el Registro, deberá acudir a la Municipalidad a realizar dicho trámite.

En el caso de muerte o extravío de un animal, los dueños o poseedores deberán solicitar a la Municipalidad que registre la fecha de la ocurrencia dentro del plazo de cinco días. Si el animal extraviado reaparece, deberá dar aviso en el mismo plazo.

Artículo 12º: En caso que animales de compañía de las especies canina, felina, y otras especies registrables, que deban salir del país en forma permanente, deberán dar aviso al registro, con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha de salida.

Artículo 13º: Todos los animales de la especie canina y felina, luego de 20 años de ingreso al registro se eliminarán de éste, salvo que el dueño o poseedor del animal de compañía notifique su sobrevida.

Artículo 14º: Registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina. Toda especie canina que sea calificada de peligrosa, debe estar registrada.

El dueño o poseedor de un animal canino de razas potencialmente peligrosas y sus cruces, descritas en el artículo 3º de esta Ordenanza, deberá registrarlo.

La calificación que hará la autoridad sanitaria, se ajustará al Reglamento de la Ley Nº 21.020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso al animal de la especie canina, según lo descrito en esta Ordenanza y en el Reglamento de la Ley Nº 21.020, dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 15º: El Registro deberá contener los mismos datos del Registro de Mascotas o Animales de Compañía. Se podrá usar el mismo Registro, agregando una categorización especial.

Se deberá incorporar al Registro el motivo de la calificación del animal canino, en base a la siguiente información:

- a) Si pertenece a una de las razas potencialmente peligrosas descritas en el artículo 3º, numeral 8, de esta Ordenanza, o sus cruces;
- b) Número de episodios de agresión a personas y resultado de la agresión;
- c) Episodio de agresión a otro animal de compañía con resultado de muerte;

La categorización de animal potencialmente peligroso de la especie canina es definitiva.

Si el dueño o poseedor requiere cambiar cualquier dato en el Registro, deberá acudir a la Municipalidad a realizar dicho trámite, sin que pueda modificar la raza y su condición de peligrosidad.

Quedan eximidos de la obligación de inscribirse en este Registro, los perros de asistencia o de terapia, como también aquellos de uso de las Fuerzas Armadas, los de las Fuerzas de

Orden y Seguridad Pública, los de Gendarmería de Chile, y de cualquier servicio público que los use para funciones habituales.

Artículo 16º: Licencia: Una vez registrado el animal, la Municipalidad otorgará al dueño o poseedor, o a quien lo represente, la licencia en el Registro de Mascota o Animal de Compañía, con indicación de ser una especie canina potencialmente peligrosa.

Artículo 17º: Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. Podrán inscribirse en este Registro todas las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyos objetivos sean promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía y el control reproductivo, y que además, desarrolle una o más de las siguientes actividades:

- a) Educación y cultura en tenencia responsable,
- b) Esterilizaciones caninas y/o felinas y atención veterinaria primaria;
- c) Rescate, recuperación y reubicación de mascotas o animales de compañía;
- d) Cuidado de mascotas en centros o lugares destinados a su mantención, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos;
- e) Adiestramientos, rehabilitación y comportamiento animal; y,
- f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales.

Artículo 18º: El Registro deberá contener los siguientes datos de la persona jurídica: nombre completo, rol único tributario, domicilio, teléfono y correo electrónico. Asimismo deberá incluirse en el Registro, nombre completo de su representante legal y del directorio, señalando nombre completo, número de cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de cada uno de ellos.

Deberá indicarse en el Registro la o las actividades específicas que desarrolla la persona jurídica, de aquellas descritas en el artículo anterior.

En el Registro deberá archivarse el acta de constitución, los estatutos sociales y la escritura en la cual se encuentran, y las modificaciones, si las hubieres, como también el certificado de inscripción con vigencia, no menor a noventa días.

La inscripción será presencial en la Municipalidad de Los Andes.

Artículo 19º: Certificado. El Registro, entregará un certificado de inscripción de la persona jurídica, que tendrá una vigencia de noventa días.

Será requisito para postular a fondos o celebrar convenios o contratos con entidades públicas contar con el referido certificado.

Artículo 20º: Registro de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía.

En este registro deberán inscribirse los criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía.

Para efectos de esta Ordenanza, se entiende por criaderos, aquellos lugares que cuentan con infraestructura adecuada para criar mascotas o animales de compañía, donde existan a lo menos tres o más hembras enteras, con fines reproductivos.

Se debe entender como criador familiar, a aquel dueño o poseedor que tenga uno o dos ejemplares, ya sean hembras y/o machos, sin esterilizar o enteros de la especie, canina, felina y/u otras especies registrables.

No podrán constituirse como criador familiar las personas jurídicas.

Se entiende por vendedor a aquellas personas naturales o jurídicas, que en un establecimiento comercialicen mascotas o animales de compañía.

Se deberán inscribir en este Registro, todas aquellas personas y/o establecimientos que críen o comercialicen ejemplares de la especie canina o felina en la forma antes señalada.

Se podrán inscribir otros criaderos o vendedores de otras especies de mascotas o animales de compañía, si lo señala una Resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La inscripción en el Registro será requisito para el funcionamiento de los criaderos y vendedores de mascotas o animales de compañía.

Artículo 21º: Para la inscripción en el registro se requiere presentar un certificado emitido por el Ministerio de Salud, en el cual se certifique que el establecimiento del vendedor o criadero, cuenta con las condiciones sanitarias suficiente para su funcionamiento, y deberá contar además con patente municipal, que debe acreditar con su exhibición.

Para el criador familiar, deberá cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que determine el Ministerio de Salud.

Los datos que se requieren para la inscripción son los siguientes:

a) Para los criadores y vendedores:

Datos del establecimiento: **Nombre, clasificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico**, especies, razas, número total de mascotas o animales de compañía, categorizados por sexo y edad que dispone el establecimiento, la capacidad máxima de animales en el establecimiento.

Datos de las personas: Si el dueño es una persona natural deberá registrar su nombres y apellidos, cédula nacional de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico. Si es el dueño persona jurídica deberá registrar la razón social, rol único tributario, domicilio, teléfono y/o correo electrónico; además, deberán registrar los mismos datos del o los representantes legales, adjuntando la escritura de constitución y sus modificaciones, si las hubiere, copia de la inscripción con certificado de vigencia no superior a noventa días.

Se deberá registrar el médico veterinario responsable, identificándolo con su nombre completo, cédula nacional de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

b) Para el criador familiar:

Este deberá registrar sus nombres y apellidos, cédula nacional de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico, y el lugar donde tendrán residencia los animales.

Los criaderos, vendedores y criaderos familiares deberán informar a la Municipalidad de Los Andes, dentro del mes de enero de cada año, la cantidad de crías producidas el año anterior, clasificadas por especies, sexo y raza, asociados a cada hembra reproductora.

Artículo 22º: En caso que cualquier establecimiento cambie cualquier dato de los indicados al Registro, deberán notificarlo de inmediato.

Si se cierra el establecimiento, el dueño o representante legal deberá notificar al Registro tal hecho, y el destino de los animales.

Artículo 23º: El Registro otorgará el certificado de inscripción que tendrá una vigencia de un año.

Para su funcionamiento, será requisito contar con el referido certificado vigente.

Artículo 24º: Registro de criadores y vendedores de animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina. En este Registro deberán inscribirse los criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos de la especie canina, que críen y/o vendan animales de las razas potencialmente peligrosas y sus cruces, de acuerdo a lo dispuesto en el número 8 del artículo 3º, de esta Ordenanza, los que deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades establecidas para la inscripción en el Registro de Criaderos y Vendedores de mascotas y animales de compañía, pudiendo incluso llevarse de manera conjunta.

Artículo 25º: El certificado de inscripción para los criaderos y vendedores, podrá ser el mismo que otorga el Registro de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía, con la indicación de poseer caninos potencialmente peligrosos, y tendrá una duración de un año, contado desde la fecha de otorgamiento.

Artículo 26º: No podrá constituirse criador familiar de animales potencialmente peligroso.

Artículo 27º: Registro de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía. Están obligados a registrarse todos los centros o establecimientos de la especie canina y felina que mantengan animales de forma no permanente con fines de tratamiento,

hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, entre los cuales se encuentran:

Criaderos de animales de compañía;

Centros de venta de animales de compañía;

Criaderos de animales potencialmente peligrosos de la especie canina;

Centro de venta de animales potencialmente peligrosos de la especie canina;

Clínicas y hospitales veterinarios;

Consultas veterinarias;

Hoteles, hostales o cualquier otro tipo de alojamiento o custodia de animales de compañía;

Centros de adiestramiento;

Centro de adiestramiento canino para personas con discapacidad, de la Ley Nº 20.025;

Establecimientos destinados a investigación y docencia;

Centros de exposición, exhibición o custodia;

Centros de rescate y albergues; y,

Otros establecimientos que mantengan en forma temporal animales de compañía.

Se podrán incluir otros centros o establecimientos que mantengan de forma no permanente otras especies de animales de compañía, si una Resolución fundada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública lo determinan.

Artículo 28º: Para la inscripción en el registro se requiere presentar un certificado emitido por el Ministerio de Salud, en el cual se certifique que el establecimiento cuenta con las condiciones sanitarias suficiente para su funcionamiento, y deberá contar además con patente municipal, que debe acreditar con su exhibición.

Los datos del Centro, requeridos para la inscripción son: nombre, clasificación funciones, dirección, teléfono y/o correo electrónico, capacidad máxima o cupos totales disponibles por especie.

Si el propietario del Centro es persona natural deberá registrar: nombres y apellidos, cédula nacional de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico.

Si el propietario del centro es persona jurídica deberá registrar: razón social, rol único tributario, domicilio, teléfono y/o correo electrónico. Además deberán registrar los mismos datos del representante legal, adjuntando la escritura de constitución y sus modificaciones, si las hubiere, y la inscripción con certificado de vigencia, no superior a noventa días.

Se deberá registrar el médico veterinario responsable, identificándolo con su nombre completo, cédula nacional de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico, que realizó el protocolo de manejo animal y el responsable de las labores clínicas.

Artículo 29º: En caso que cualquier establecimiento cambie cualquier dato de los indicados al Registro, deberán notificarlo de inmediato.

Si se cierra el establecimiento, el dueño o representante legal deberá notificar al Registro tal hecho, y el destino de los animales.

Artículo 30º: El Registro otorgará un certificado de inscripción que tendrá una vigencia de un año y será requisito para su funcionamiento.

La inscripción podrá ser cancelada por sentencia de Tribunal competente, si el centro de mantención temporal infringiere las normas sobre tenencia responsable de los animales de compañía que mantiene temporalmente.

Artículo 31º: La Municipalidad de Los Andes será la encargada de llevar estos Registros señalados anteriormente en este Título de la presente Ordenanza Municipal, y velará por las inscripciones y mantención de los datos.

TITULO V

De las responsabilidades y prohibiciones de propietarios y tenedores de Mascotas y Animales de Compañía.

Artículo 32º: Toda persona que es dueña o poseedora de una mascota o animal de compañía, debe proporcionar las condiciones necesarias para que pueda desarrollarse de acuerdo a los requerimientos de su especie, raza, edad. Etapa fisiológica y según los antecedentes que la ciencia aporte.

Las normas de tenencia responsable se aplicarán a cualquier especie, sin importar la razón de la tenencia.

Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor.

Se constituirá como poseedor quien tenga bajo su cuidado a la mascota o animal de compañía, el que deberá cumplir con las obligaciones de tenencia responsable, que establece el Reglamento de la Ley Nº 21.020.-

Se entiende que tiene mascotas o animales de compañía bajo su cuidado, aquella persona natural o jurídica que reiteradamente alimenta, presta alojamiento y lo utiliza para sus propios fines, quien será responsable de su adecuada identificación e inscripción en el Registro respectivo, asimismo, de su alimentación, manejo sanitario, recolección y eliminación de excrementos.

Artículo 33º: Todo propietario o poseedor de una mascota o animal de compañía deberá satisfacer las necesidades tanto físicas, como sanitarias, de comportamiento y ambientales, que requieran y todo lo estipulado en la Ley Nº 20.380.

Las mascotas y animales de compañía deben recibir una alimentación adecuada, que satisfaga los requerimientos nutricionales según la especie, estado fisiológico y/o condición particular del animal. Deberán tener agua fresca en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de la especie según su tamaño, estado fisiológico, condiciones ambientales y otras.

El dueño o poseedor deberá proporcionarle una residencia que comprenda un lugar para su cuidado, alojamiento y alimentación, de acuerdo a su especie y tamaño, que cumpla con la normativa vigente.

En el caso de mascotas o animales de compañía con necesidades especiales de temperatura y humedad, se deberá considerar estos requerimientos en su lugar de residencia.

Se debe incentivar la socialización, el juego y el manejo adecuado de su comportamiento, con la finalidad de mantener una buena convivencia con el entorno y expresar su comportamiento natural, evitando conductas no deseadas, de acuerdo a su especie.

Artículo 34º: Los dueños o poseedores de mascotas o animales de compañía, deberán brindarles los cuidados veterinarios indispensables para su salud y bienestar, según su especie, estado fisiológico y la evidencia científica disponible, con la finalidad de evitar la transmisión de zoonosis y prevenir enfermedades a otros animales,

Como parte de estos cuidados veterinarios se consideran el manejo preventivo como la vacunación y desparasitación y el manejo curativo como el tratamiento de enfermedades, los cuales deben ser indicados por un médico veterinario.

Artículo 35º: Para evitar daños a las personas, a la propiedad y al medio ambiente, todo dueño o poseedor de mascotas o animales de compañía deberá velar por el cumplimiento de todas las obligaciones, de esta Ordenanza, del Reglamento y de la Ley Nº 21.020, para que el animal no genere daños.

Las mascota o animales de compañía deben ser mantenidas por sus dueños o poseedores dentro de su residencia o lugar destinado a su cuidado, los que deben contar con cercos perimetrales, rejas, mallas u otros medios físicos de contención en buen estado, cumpliendo con la normativa vigente.

Todas las mascotas o animales de compañía que circulen fuera de su lugar de residencia deberán hacerlo mediante el uso de collar con correa, arnés con correa u otro sistema

adecuado para su tamaño y especie. Deberá ser sostenido en todo momento por su propietario o por el tenedor de éste, a fin de impedir su libre desplazamiento y/o fuga.

Todo perro potencialmente peligroso, de las razas establecidas en el numeral 8, del artículo 3º de esta Ordenanza, que así haya sido calificado por la autoridad sanitaria o el Juez competente, deberá circular con un bozal que garantice la imposibilidad de agresión a personas u otros animales en espacios públicos.

Los animales podrán circular sin estos medios en las áreas que la autoridad competente disponga para ello, siempre bajo vigilancia de su dueño o poseedor.

Los dueños, poseedores o tenedores de mascotas o animales de compañía, y aquellas especies que se ordene su registro, deberán circular en espacios de uso público portando la licencia de registro indicada en el Título IV de esta Ordenanza, según corresponda, y deberán recolectar los excrementos del animal, efectuando su correcta disposición, con el fin de evitar contaminación ambiental y sus externalidades.

Se prohíbe la circulación de mascotas y animales de compañía, en sitios de descanso de aves migratorias, al interior de áreas silvestres protegidas y reservas nacionales.

Artículo 36º: Se prohíbe el adiestramiento en recintos privados o públicos, dirigido a acrecentar y reforzar la agresividad de un perro.

Artículo 37º: Se prohíbe el abandono de perros, gatos o cualquier animal doméstico en terrenos públicos, privados o sitios eriazos. A su vez los funcionarios municipales y/o Carabineros de Chile, podrán controlar vehículos que transporten mascotas y dejar registrado patente del vehículo, antecedentes del conductor y características de la mascota. Estos antecedentes se tendrán en cuenta en caso de alguna denuncia de abandono.

Se incentivará la educación para prevenir el abandono de mascotas o animales de compañía, promoviendo su adquisición responsable, su reubicación, de conformidad a los requisitos que establece el Reglamento de la Ley N° 21.020.-

Artículo 38º: IMPLANTACION DEL MICROCHIP. Todo dueño, poseedor o tenedor de una mascota o animal de compañía deberá implantar un Microchip, de forma subcutánea siempre realizado por un médico veterinario.

Este microchip se implantará a las especies canina y felina desde los dos meses de edad.

Implantado el microchip se deberá entregar al dueño o poseedor del animal, un comprobante del procedimiento que incluya la etiqueta con el número del microchip y cuyo formato dispondrá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Los datos que contendrá el microchip serán los siguientes: nombre del animal, especie, raza, fecha de nacimiento, sexo, color, número de microchip e identificación del médico veterinario.

Queda prohibido cualquier maniobra destinada a la extracción, destrucción o desactivación de los dispositivos de identificación permanentes implantados en las mascotas o animales de compañía.

Artículo 39º: Se prohíben actos callejeros o en recintos privados, donde se oblige o incite peleas entre animales o proporcionarles maltratos, organizado como espectáculo.

Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 40º: Se prohíben todo acto de maltrato animal, entendiendo por tales; entre otros:

- a) Causarles muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o inhabilidad física permanente que comprometa su vida, lo que debe realizarse por un Médico Veterinario.
- b) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, o en lugares excesivamente reducidos que no permitan el adecuado desarrollo de sus características físicas. También se entiende como un acto de maltrato animal, mantenerlo encerrado permanentemente sin proporcionarle agua ni comida.

- c) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan constituir focos de insalubridad.
- d) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- e) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos motorizados en marcha. De Incitar a los animales a pelearse unos con otros, o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- f) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.
- g) Exponer los animales por periodos prolongados a condiciones ambientales desfavorables, lluvias o temperaturas extremas sin protección, techo o refugio.
- h) Dejar animales encerrados en vehículos bajo condiciones ambientales extremas.

Si esto desencadenara la muerte del animal, o su necesaria eutanasia, por la gravedad de sus lesiones o enfermedad, será considerado una falta grave para efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 41º: Las denuncias por ruidos molestos provenientes de animales domésticos en área residencial, serán verificadas por personal municipal y revisando cada caso, se solicitará al propietario generar acciones de mitigación de estos, o en caso de reincidencia se cursara la multa respectiva.

Artículo 42º: En caso de copropiedad inmobiliaria, se aplicará y respetará el reglamento sobre tenencia de animales que éstos tengan dentro de sus dependencias. No obstante, este reglamento debe ser concordante con la presente Ordenanza.

Artículo 43º: Todo animal sospechoso de rabia no podrá ser retirado, sacrificado o trasladado, sino que por autorización de la autoridad Sanitaria, quien deberá dar

cumplimiento a las instrucciones que emanen del Reglamento de Control y Prevención de la Rabia.

Artículo 44º: Todo perro vagabundo podrá ser controlado y/o capturado por la municipalidad en las vías o espacios públicos para verificar su identificación y estado general, administrar vacuna antirrábica, control de parásitos, implante de microchip u otras atenciones como esterilizar o castrar a fin de mantenerlos, sanitariamente controlados e inscribirlo en el Registro que corresponda.

Artículo 45º: Las mascotas o animales de compañía, vagabundas que fueran atropellados o se encuentren enfermos o heridos de consideración en la vía pública, podrán ser retiradas por el personal municipal, y si su muerte es inminente, podrán ser sacrificados por el médico veterinario para evitarte mayor sufrimiento, otorgando éste un certificado de Eutanasia.

Si la mascota o animal de compañía que se encuentra en las condiciones señaladas en el inciso anterior, posee identificación; se informará a su dueño, tenedor o protector para que acuda al lugar y realice las gestiones necesarias para que el animal sea llevado a algún centro veterinario.

Artículo 46º: Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

TITULO VI

FISCALIZACIÓN

Artículo 47º: Correspondrá la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 21.020, y su Reglamento, como las de esta Ordenanza, a la Municipalidad de Los Andes, a través de los Inspectores Municipales, en materias de su competencia. Se podrá solicitar apoyo a otras unidades del Municipio cuando el caso lo amerite.

Artículo 48º: En caso que se impida el acceso a Inspectores municipales a un recinto que pudiese infringir la presente Ordenanza, el Inspector a cargo requerirá directamente a la Unidad de Carabineros correspondiente su auxilio.

Artículo 49º: Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile denunciarán la infracción al Juzgado de Policía Local y ante el Ministerio Público según la gravedad de los hechos.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50º: La Municipalidad de Los Andes podrá celebrar convenios con Órganos Públicos competentes, o con otras Municipalidades, o suscribir contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en la ley N° 21.020, su Reglamento y esta Ordenanza.

Artículo 51º: El Juez de Policía Local de Los Andes, será competente para conocer de las infracciones de que trata la Ley 21.020, su Reglamento, y esta Ordenanza, de conformidad con las normas de la Ley N° 18.287, quedando facultado para disponer todas las medidas que estime pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

TÍTULO VIII

SANCIONES Y MULTAS

Artículo 52º: Toda contravención a la Ley 21.020 y su Reglamento y a esta ordenanza, se sancionará con una multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal por maltrato animal, como también lo señalado en otras normas.

En caso de reincidencia podrá imponerse hasta el doble de la multa establecida en el inciso anterior, quedando el Juez de Policía Local facultado para el comiso del animal y ordenar su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine.

Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamiento médico veterinarios, si los hubiere.

Artículo 53º: En los casos que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 54º: Las multas que se apliquen y se recaudén por la aplicación de la Ley 21.020, su Reglamento y esta Ordenanza, ingresarán al patrimonio de la Municipalidad de Los Andes, y serán destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir con las normas señaladas.

Artículo 55º: Cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Policía Local la o las infracciones o contravenciones que se cometan en contra de las disposiciones de la Ley N° 21.020, su Reglamento y a esta Ordenanza Municipal.-

Artículo 56º: Deróguense la Ordenanzas sobre Tenencia Responsable de Mascotas, contenida en el Decreto Alcaldicio N° 3, de fecha 13 de marzo del año 2012, publicado con fecha 20 de marzo de 2012, y todas las Disposiciones anteriores a la vigencia de esta Ordenanza, que sea contrario a la presente normativa.

Comuníquese y publíquese en un diario de circulación comunal y en el Diario Oficial.